

## INFORME N.º 205-2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Se solicita se amplíen los alcances de la opinión vertida en el Memorandum Electrónico N.º 60-2010-3A1000, determinándose si en el caso que el depósito temporal se hubiera autorizado para operar sobre el total del área que comprende el terminal portuario, tendría que delimitarse y cercarse la zona que corresponde al depósito temporal separándose de aquella donde se realizan las actividades del servicio portuario.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N.º 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional.

### III. ANÁLISIS:

De acuerdo a los términos en los que se plantea la consulta, la misma se encuentra referida específicamente a la delimitación y cercado del área autorizada a un depósito temporal que opera dentro de un terminal portuario, cuando ésta comprenda la totalidad del área del mencionado Terminal.

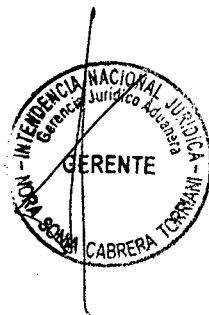
Al respecto debemos señalar, que de acuerdo con el Glosario de Términos de la Ley N.º 27943, el Terminal Portuario es la unidad operativa de un puerto, habilitada para proporcionar intercambio modal y servicios portuarios; incluye la infraestructura, las áreas de depósito transitorio y las vías internas de transporte.

Por su parte, el artículo 2º de la LGA define al Depósito Temporal como el local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera, el mismo que para efectos de su autorización para operar, debe cumplir con los requisitos documentarios y de infraestructura establecidos por el artículo 38º y 39º del RLGA.

En relación a los requisitos de infraestructura, cabe significar que el numeral 1) del inciso a) del artículo 39º del RLGA, exige que el depósito temporal para carga marítima cuente con un local que tenga un área mínima de diez mil metros cuadrados, precisándose en el último párrafo del mismo artículo, que cuando dicho depósito temporal se ubique dentro del puerto, la Administración puede autorizar un área de menor superficie.

Debe observarse a partir de lo señalado en el numeral antes mencionado, que resulta legalmente posible autorizar el funcionamiento de un depósito temporal dentro del área de un terminal portuario y que si bien existe un área mínima para otorgar la mencionada autorización, no existe ningún límite en relación al área máxima que es posible autorizar para operar como tal, por lo que mediante el Informe N.º 078-2009-SUNAT/2B4000<sup>1</sup> esta Gerencia emitió opinión señalando que no existe impedimento

<sup>1</sup> Informe publicado en el portal institucional.



legal para que dentro del espacio de un terminal portuario se ubique un depósito temporal y se realicen en él las actividades propias del depósito, siempre que éstas se efectúen dentro del área debidamente delimitada y autorizada por la Administración Aduanera para funcionar como tal.

Por su parte, el inciso c) del artículo 31° de la Ley General de Aduanas establece como obligación de los almacenes aduaneros, el contar con la disponibilidad exclusiva de las instalaciones donde se localiza el almacén, mientras que el inciso d) del artículo 39° de su Reglamento prescribe que éstos deben cumplir con tener un **cercos perimétrico** con una altura mínima de tres metros y cumplir con las condiciones de seguridad que establezca la Administración Aduanera.

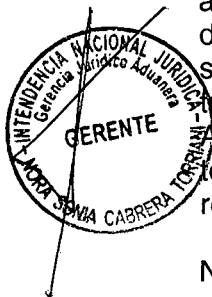
En ese sentido, siendo que el depósito temporal es un almacén aduanero, en aquellos casos que la Administración lo autorice para ubicarse dentro de una parte delimitada del terminal portuario, es decir, sobre una superficie con un área menor a la que corresponde al terminal portuario, ese espacio autorizado deberá cumplir con los requisitos de disponibilidad exclusiva para las labores propias del almacén aduanero y requerirá estar delimitado y cercado perimétricamente<sup>2</sup>, siendo dentro de este marco legal que esta Gerencia emitió opinión en el Memorandum Electrónico N° 60-2010-3A1000.

Sin embargo, el supuesto planteado en la presente consulta es distinto y se encuentra referido a aquellos casos en los que el depósito temporal es autorizado por la Autoridad Aduanera para operar sobre la totalidad del área que corresponde al terminal portuario, resultando evidente que en ese supuesto sus áreas se van a superponer, no existiendo previsión normativa que establezca para ese caso la obligación de delimitación y cercado especial del área del depósito temporal **dentro del terminal portuario**, ya que siendo que su área autorizada coincide con la del mencionado terminal, el cercado del límite perimetral exigido por el inciso d) del artículo 39° del RLGA coincidirá con el del terminal portuario<sup>3</sup>; cualquier separación o delimitación interna dependerá de las necesidades operativas y de funcionalidad del servicio, así como de las medidas y condiciones técnicas de seguridad, control y trazabilidad de las mercancías que la autoridad competente de la Administración Aduanera apruebe para el otorgamiento de la autorización respectiva, debiéndose tener especialmente en cuenta el caso de las mercancías que por su naturaleza requieran de recintos o instalaciones especiales para su almacenamiento.

No obstante lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el numeral 1 y 4 del inciso e) del artículo 39° del RLGA, una de las condiciones establecidas para autorizar a un depósito temporal a operar como tal, es que éste cuente con una zona de reconocimiento físico para carga suelta o en contenedores, debidamente demarcada, señalizada y destinada exclusivamente para el reconocimiento físico que realiza la autoridad aduanera, no estando permitido que se destine para actividad distinta.

<sup>2</sup> Cabe hacer la atinencia respecto de la obligación de contar con el referido cercado perimétrico, que mediante Informe N° 079-2009-SUNAT/2B4000 se precisó que si se cumplen las obligaciones de funcionalidad y seguridad, no resulta exigible dicho cerco en la zona en la que el almacén aduanero es colindante con el mar, por considerar que se trata del litoral costero, el cual constituye una barrera natural respecto de la zona terrestre que rodea al almacén.

<sup>3</sup> Debe tenerse en cuenta que no resulta exigible el cerco perimétrico en la zona en la que el almacén aduanero es colindante con el mar conforme a lo señalado en el informe citado en la nota de pie de página anterior.




En tal sentido, si bien en el supuesto planteado como consulta, el área autorizada como depósito temporal se extiende sobre todo el terminal portuario, a fin de satisfacer los requisitos legales antes mencionados, deberá reservarse una zona dentro del área autorizada, para la realización del reconocimiento físico aduanero en la que no se podrán realizar actividades relativas al terminal portuario.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

De acuerdo a lo señalado en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. La opinión emitida por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Memorándum Electrónico N° 60-2010-3A1000, se enmarca dentro de los supuestos en los que el área autorizada a funcionar como depósito temporal dentro de un terminal portuario sea menor a la del mencionado terminal.
2. En los casos en los que el depósito temporal sea autorizado para operar sobre la totalidad del área que corresponde a un terminal portuario, el cercado de su límite perimetral coincidirá con el del terminal portuario, no existiendo una obligación legal de delimitación interna, salvo las medidas y condiciones técnicas de seguridad, control y trazabilidad de las mercancías que la Administración Aduanera apruebe para el otorgamiento de la autorización respectiva.
3. En el supuesto mencionado en el numeral precedente, deberá reservarse una zona dentro del área autorizada como depósito temporal, para la realización exclusiva de las labores de reconocimiento físico aduanero en la que no se podrán efectuar actividades relativas al terminal portuario.

Callao, **07 NOV. 2013**

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.° 457-2013-SUNAT/4B4000**

**A :** **ROSSANA PEREZ GUADALUPE**  
Gerente (e) de Atención al Usuario Aduanero y  
Sistema de Calidad

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Depósito Temporal en Terminal Portuario

**REFERENCIA:** Memorándum Electrónico N.° 00057-2013-3A3000

**FECHA :** Callao, 07 NOV. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita se amplíen los alcances de la opinión vertida en el Memorándum Electrónico N° 60-2010-3A1000, determinándose si en el caso que el depósito temporal se hubiera autorizado para operar sobre el total del área que comprende el terminal portuario, tendría que delimitarse y cercarse la zona que corresponde al depósito temporal separándose de aquella donde se realizan las actividades del servicio portuario.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 205-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

